

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **155**

Fecha Estado: 12/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220120046900	Ejecutivo Singular	HELM BANK S.A.	VICTOR HUGO - LOPEZ VARGAS	Auto que pone en conocimiento Remite a auto anterior.	09/09/2022	1	
05266310300220130035100	Ejecutivo con Título Hipotecario	HISS S.A.	LUIS FERNANDO - ISAZA SIERRA	Auto ordenando correr traslado Corre traslado del Avalúo Comercial. Se corre traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) dias.	09/09/2022	1	
05266310300220220022400	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	JWAVIER ALBERTO REALES BROCHERO	Auto inadmitiendo demanda Se reconoce personeria a la abogada LINA JULIANA AVILA CARDENAS	09/09/2022	1	
05266310300220220023400	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUZ ELENA - ACOSTA ARANGO	GABRIEL JAIME GAMBOA ORTIZ	El Despacho Resuelve: Declara incompetencia por cuantía.	09/09/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31.03.002 2012 00469 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	HELM BANK S.A.
DEMANDADO (S)	HEREDEROS DE VÍCTOR HUGO LÓPEZ VARGAS
TEMA Y SUBTEMA	REMITE A AUTO ANTERIOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, nueve de septiembre de dos mil veintidós.

Atendiendo a la solicitud que realiza la apoderada judicial de la parte demandante, se le remite al requerimiento que al respecto le realizó este despacho judicial en auto del 5 de agosto de 2022.

En todo caso, ofíciase en la forma solicitada.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 657
Radicado	05266 31 03 002 2022 00224 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado (s)	JAVIER ALBERTO REALES BROCHERO
Tema y subtema	INADMITE EJECUTIVO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, nueve de septiembre de dos mil veintidós.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso EJECUTIVO, que promueve el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en contra del señor JAVIER ALBERTO REALES BROCHERO, acorde a las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P; encontrando falencias que deben ser subsanadas (Art. 90 del C.G de P):

1.- Se busca la ejecución del pagaré Nro. 1140817621, respaldado con la compraventa de inmueble en modalidad de contrato de Leasing Habitacional otorgada mediante Escritura Pública No. 2326 del 12/18/2018 de la Notaría única del Circuito Notarial de Sabaneta, Antioquia; pagaré que es por la suma de \$259.967.802,77, sin embargo se predica que se han pagado 36 cuotas y el saldo insoluto que se cobra es por la suma de \$251.982.287,47; quedando en entredicho la imputación de los pagos ya realizados.

2.- A lo anterior se suma, que se acumulan cobros por La suma de \$1.056.612,73 por 4 cuotas vencidas, comprendidas entre el 5/05/2022 al 5/08/2022; sobre las cuales se cobra a la vez \$5.235.227,97 por intereses corrientes, más los intereses moratorios; sin saberse de donde surgió el valor de la cuota, por qué se cobran independientes cuando se está aplicando cláusula aceleratoria y por qué los intereses superan el valor de la cuota y a la vez se pide otro por mora.

3.- Se debe allegar el título ejecutivo que respalde la pretensión por la suma de \$678.472,08 por concepto de SEGUROS causados de las 4 cuotas vencidas.

4.- El pagaré Nro. 1140817621 por la suma de \$259.967.802,77, presenta una inconsistencia en su forma de vencimiento pues reza que la fecha de suscripción fue 29 de abril de 2019, que el plazo de la obligación es por 360 meses, pero a la vez dice que la fecha de vencimiento final es 2022 / 08 /19.

5.- Algunos anexos, como son apartes de la Escritura Pública No. 2326, no fueron escaneados con la claridad que permita conocer todo su contenido

Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda EJECUTIVA, que promueve el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en contra del señor JAVIER ALBERTO REALES BROCHERO.

SEGUNDO. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada LINA JULIANA ÁVILA CARDENAS con T.P. No. 233.068 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, Advirtiéndole que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2013-00351-00
PROCESO	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	LUZ MARINA FLÓREZ (cesionaria de "HISS S.A.")
DEMANDADO	LUIS FERNANDO ISAZA SIERRA
TEMA	CORRE TRASLADO AVALÚO / TOMA NOTA CONCURRENCIA EMBARGOS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

1º. Del AVALÚO COMERCIAL que ha presentado la parte demandante, el cual asciende a la suma de \$ 1.777.594.580.00, se corre TRASLADO a la parte demandada por el término de DIEZ (10) DÍAS. Ello, de conformidad y para los efectos del artículo 444 del Código General del Proceso.

2º. En el momento procesal correspondiente, téngase en cuenta la CONCURRENCIA DE EMBARGOS que ha comunicado la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín mediante oficio que precede, y que afecta el inmueble con matrícula nro. 001-374328.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	654
Radicado	05266 31 03 002 2022 00234 00
Proceso	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Demandante (s)	LUZ ELENA ACOSTA ARANGO
Demandado (s)	GABRIEL JAIME GAMBOA ORTIZ
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA POR CUANTÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Por reparto, le ha correspondido a este Juzgado el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real que mediante apoderado judicial instaura la señora Luz Elena Acosta Arango en contra del señor Gabriel Jaime Gamboa Ortiz y, hecho el estudio correspondiente para determinar si se libra o no el mandamiento de pago pedido, hemos podido llegar a la conclusión de que no somos competentes para conocerla, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tiene establecido el artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía para efectos de determinar la competencia se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En esta demanda, pretende la demandante se libre mandamiento de pago por un capital de \$ 100.000.000.00, más los intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 30 de enero de 2022. Hecha por el Juzgado la liquidación correspondiente hasta la fecha de presentación de la demanda, la cual se ha anexado al expediente, encontramos que la misma, sumado el capital más los intereses hasta la fecha de presentación de la demanda, asciende a \$ 116.122.045.00, suma que es inferior al límite de la mayor cuantía indicada en el artículo 25 del Código General del Proceso, y que nos indica que un asunto es de mayor cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales

mensuales vigentes (\$ 150.000.000.00 por el valor del salario mínimo mensual actual), lo que quiere decir que la cuantía de este asunto es menor.

Por lo anterior, se hace necesario declararnos incompetentes para conocer de esta demanda, pues este Juzgado solo conoce, en esta clase de asuntos, cuando se trata de mayor cuantía y, en consecuencia, se dispone remitir la demanda, con todos sus anexos, al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado, a fin de que sea repartida a uno de los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad del mismo Municipio, competente para conocer de la demanda, dado que se trata de un asunto de menor cuantía, y por ser el lugar de ubicación del bien inmueble hipotecado (art. 28 del Código General del Proceso, num. 7º).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º. Declarar su INCOMPETENCIA para conocer de la demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real que instaura la señora Luz Elena Acosta Arango en contra del señor Gabriel Jaime Gamboa Ortiz, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º. Remitir la demanda, con todos sus anexos, al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado, a fin de que sea repartida a uno de los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad del mismo Municipio, competente para asumir el conocimiento del asunto, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ